



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES:

TECDMX-JEL-270/2026 Y TECDMX-JEL-271/2026

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA Y MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos de los juicios al rubro indicado, promovidos para impugnar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas, Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan.

ÍNDICE

| | |
|----------------------|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 4 |
| RESUELVE..... | 34 |

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Actores, partes actoras o promoventes: | |
| Alcaldía: | Alcaldía Tlalpan. |
| Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador: | Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Consulta: | Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027. |
| Convocatoria: | Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027. |
| COPACO: | Comisiones de Participación Comunitaria |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
5. **4. Actos de promoción y difusión de las candidaturas.** Del dos al seis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión.
6. **5. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
7. **6. Cómputo total y validación de resultados.** El tres de mayo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión que podía ocurrir a más tardar el siete de mayo.

II. Juicios electorales.

8. **1. Demandas.** El seis de mayo, las partes actoras presentaron los escritos de demanda.
9. **2. Turno.** El once de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-**

**TECDMX-JEL-270/2026
Y ACUMULADO**

JEL-270/2026 y **TECDMX-JEL-271/2026** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente.

10. **3. Radicación.** El Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes mencionados.
11. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

12. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
13. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de



participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

14. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
15. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras impugnan la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas, Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan, por presuntas irregularidades.
16. **SEGUNDA. Acumulación.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

**TECDMX-JEL-270/2026
Y ACUMULADO**

17. En el caso, existe conexidad en la causa, como se advierte del análisis de los escritos de demanda, ya que se señala a la misma autoridad responsable, objeto de impugnación, además de que los planteamientos formulados son similares.
18. Así, en atención a la estrecha vinculación que existe, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es conducente su acumulación, a efecto de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación.
19. En consecuencia, el expediente con clave TECDMX-JEL-271/2026, se debe acumular al diverso TECDMX-JEL-270/2026, debiéndose glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.
20. **TERCERA. Precisión del acto impugnado.** De la lectura detenida e integral de los escritos de demanda es posible advertir lo siguiente.
21. Las demandas indican como acto impugnado la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de COPACO.
22. Tomando en cuenta las fases del proceso de elección de COPACO, así como pretensión y causa de pedir expuestas en las demandas, es posible concluir que en ambos escritos se controvierte el mismo objeto de impugnación, a saber, los resultados y su validez.



23. Esto es así, porque desde la perspectiva de la parte actora existió una presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por la supuesta utilización de recursos públicos y la participación de funcionarios públicos, que favorecieron a las candidaturas ganadoras.
24. De manera que la pretensión en ambas demandas consiste en que se declare la nulidad de la elección, en tanto que la causa de pedir, en ambos escritos, la hace depender de la supuesta vulneración a principios derivado de la existencia de presuntas irregularidades.
25. Ahora bien, conforme con el numeral 16, de las disposiciones generales de la Convocatoria, la etapa de cómputo y validez de los resultados tuvo lugar entre el tres y el siete de mayo, en tanto que, de acuerdo con lo previsto en la base vigésima cuarta de la propia Convocatoria, la integración y entrega de constancias tuvo lugar del once al quince de mayo.
26. En este sentido, dada la fecha de presentación de las demandas, a saber, seis de mayo, y la pretensión y causa de pedir hechas valer, este Tribunal advierte que se trata del mismo acto impugnado, esto es, los resultados y su validez en la elección de la COPACO.
27. **CUARTA. Sobreseimiento parcial del juicio electoral TECDMX-JEL-270/2026.**
28. Este Tribunal Electoral considera que, por cuanto hace al expediente TECDMX-JEL-270/2026, debe sobreseerse

únicamente respecto de la controversia relacionada con los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora, ya que se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico de la promovente, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

Marco normativo

29. En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son **improcedentes** y, por tanto, se decretará el **desechamiento** de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.
30. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
31. Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar



el derecho que considere afectado: el jurídico, el legítimo, y el simple.

32. El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.
33. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
34. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
35. La persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
36. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación

frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

37. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
38. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico — ya sea de manera individual o colectiva—, La o el promovente pertenezca a esa colectividad.
39. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
40. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el



sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

41. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
42. Es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Caso concreto

43. La parte actora argumenta, esencialmente, que, durante el día de la Jornada Electiva tuvieron lugar actos irregulares, entre ellos actos de proselitismo y coacción, en la Unidad Territorial, perpetrados por personas servidoras públicas de la alcaldía de Tlalpan a favor de candidaturas para la COPACO de San Nicolás 3era. Sección.
44. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que por lo que respecta a dichos actos, es improcedente y, por lo tanto, procede sobreseer la demanda respecto de la impugnación de los resultados de la Elección de COPACO en la Unidad Territorial, dado que la parte actora, conforme la Constancia de Asignación e Integración, la cual constituye un hecho público y notorio, fue electa como una de sus integrantes, como se muestra a continuación:

**TECDMX-JEL-270/2026
Y ACUMULADO**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 14 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO) Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 12-119 PEDREGAL DE SN NICOLÁS 3A SECC CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN

| NOMBRE DEL CANDIDATO | LETRA IDENTIFICADOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| ZORAIDA TREJO BARRADAS | J |
| IRVING ENRIQUE CUIRIZ GUERRERO | D |
| ELVIRA ARREAGA VELAZQUEZ | R |
| RODRIGO QUEZADA HERNANDEZ | H |
| GRISEL PEREZ ALVAREZ | U |
| JOSÉ ABEL DE LA ROSA CRUZ | K |
| LETICIA ADORNO DE LA ROSA | A |
| ASAREEL ULRICH STEFANO GARCIA TREJO | Ñ |
| ALEJANDRA LOARCA RAMOS | B |

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

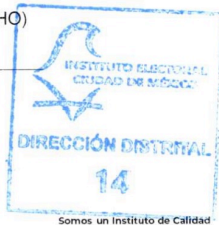
La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO
(ENCARGADO DE DESPACHO)

FIDEL EMILIO TAPIA SOSA

SECRETARIO DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO
(ENCARGADO DE DESPACHO)

ANDRÉS MALVAEZ SÁNCHEZ



45. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación y advertir que esta resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026 se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.
46. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar en el caso concreto la elección de COPACO, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo



que no existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.

47. Así, debido a que conforme a su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la promovente, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

48. **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

49. Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, de conformidad con lo siguiente:

50. **1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, y en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifican el acto reclamado, el hecho de la impugnación, y los agravios que le causa.

51. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a que la jornada consultiva se celebró el tres de mayo y las demandas se presentaron el seis siguiente.

52. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de las partes actoras, ya que comparecen por su propio derecho y en su carácter de personas candidatas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas, Tercera Sección, en la Alcaldía Tlalpan.
53. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que las partes promoventes en su calidad de personas candidatas impugnan los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial señalada.
54. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
55. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos controvertidos son susceptibles de ser revocados por este órgano jurisdiccional.
56. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
57. **SEXTA. Estudio de fondo.**
58. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer las partes promoventes, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.



59. Para ello, se analizarán integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
60. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.
61. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

Marco Normativo

A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México

62. Tal y como lo ha establecido este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, se tiene que el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la

comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

63. De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
64. En este contexto, el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, el derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos, reflejados en los votos favorables alcanzados, logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno o en las candidaturas de su preferencia para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.
65. Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:



i) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana, esto es libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad.

ii) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos, como lo son certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; y

iii) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

66. Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

67. Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**.²

² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

68. Por lo que, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.
69. En tal medida, tales postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo.
70. Por lo que, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho, en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

B. Nulidades

71. Ahora bien, de igual forma, este órgano jurisdiccional, ha considerado en diversas ejecutorias que, en cualquier sistema



jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

72. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
73. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
74. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda, para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.³
75. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los

³ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.⁴

76. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
77. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, se requiere prueba plena; es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
78. Por lo tanto, el análisis de los asuntos que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.
79. Las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de COPACO y de presupuesto participativo, se encuentran previstas en el artículo 135 de La Ley de Participación a saber:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;*

⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

- ii. *Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;*
- iii. *Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;*
- iv. *Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;*
- v. *Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;*
- vi. *Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;*
- vii. *Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- viii. *Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y*
- ix. *Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*
- x. *Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;*
- xi. *Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,*
- xii. *Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,*
- xiii. *Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,*
- xiv. *Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y*
- xv. *Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.*

En los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Además, los partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, militantes y personas servidoras públicas involucrados serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Caso concreto.

Agravios.

80. Las partes actoras controvierten los resultados de los cómputos de la elección de COPACO en la Unidad Territorial, en atención a que, a su estima, algunas de las personas que resultaron ganadoras no cumplen con uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley de Participación, así como en la Convocatoria.
81. De los escritos de demanda se advierte que las partes promoventes hacen valer los siguientes agravios:
82. **1. Violación al principio de equidad en la contienda derivado del uso de estructura gubernamental territorial.** Ello, en atención a que las personas que resultaron ganadoras cuentan con presencia territorial derivada de las funciones que desempeñan dentro de la Alcaldía Tlalpan, así como acceso privilegiado a estructuras vecinales, brigadas, operadores y mecanismos institucionales de contacto comunitario. Dicha condición, a decir de las partes promoventes, les permitió posicionarse frente al electorado con una ventaja material respecto del resto de las candidaturas, afectando las condiciones de igualdad que deben prevalecer en todo proceso democrático.
83. **2. Violación al principio de legalidad por incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en no desempeñar funciones públicas vinculadas a la Alcaldía.** Las partes promoventes sostienen que la participación de personas funcionarias y operadoras vinculadas con la Alcaldía Tlalpan

generó presión indirecta sobre vecinas y vecinos, particularmente por la existencia de relaciones de dependencia comunitaria, programas sociales, atención territorial y vínculos operativos con las candidaturas. Señalan, además, que dicha situación se agravó por la existencia de mecanismos organizados de movilización y promoción observados mediante chats, reuniones y coordinación territorial.

84. **3. Violación al principio de imparcialidad y autenticidad del voto ciudadano.** Señalan que toda vez que contendieron funcionarios y operadores vinculados a la Alcaldía se ejerció presión indirecta sobre el electorado, al existir relaciones de dependencia comunitaria, programas sociales, atención territorial y vínculos operativos con las personas candidatas.
85. Para acreditar sus afirmaciones, las partes actoras ofrecieron capturas de pantalla, imágenes y diverso material digital contenido en dos memorias USB, del que, a su decir, se advierten reuniones, mensajes, actos de promoción y mecanismos de coordinación política vinculados con la elección vecinal.
86. Atendiendo a lo anterior, la **pretensión** de las partes actoras radica en que se declare la nulidad de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolás, Tercera Sección, en la Alcaldía Tlalpan, así como la invalidez del triunfo de las candidaturas ganadoras, al considerar que el proceso electivo se desarrolló en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad en la contienda y autenticidad del sufragio.

87. La **causa de pedir** se sustenta en que, presuntamente, diversas personas vinculadas laboral, funcional y políticamente con la Alcaldía Tlalpan intervinieron de manera indebida en el proceso electivo, mediante el uso de recursos públicos, estructura territorial, personal operativo y mecanismos de movilización, así como presión indirecta sobre el electorado.

Estudio respecto de la presunta inelegibilidad

88. Esta parte, la controversia consiste en determinar si durante el proceso electivo de la COPACO en la Unidad Territorial, existió una intervención indebida de personas servidoras públicas, en concreto de los CC. Irving Enrique Cuiriz Guerrero, Leticia Adorno de la Rosa y Areli Ana María Rojas, los cuales, según su dicho incumplieron con el requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, lo cual se réplica en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.
89. La inconformidad de las partes actoras se dirige a cuestionar la elegibilidad de diversas personas, porque supuestamente se desempeñan como servidoras públicas de la Alcaldía Tlalpan, así como de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México (SABSI), situación que les generó una ventaja indebida, afectando la igualdad de condiciones entre las personas contendientes, pues a pesar de que no reunieron las condiciones necesarias, participaron y, al menos dos de ellas, resultaron electas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial y otra quedó en la lista de reserva.



90. Al respecto, el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en no ejercer algún cargo en la administración pública federal o local, en un nivel de enlace o hasta el máximo jerárquico, aun bajo un contrato por honorarios profesionales o asimilable a salarios, además de que ese cargo tenga bajo su responsabilidad programas de carácter social.
91. En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.
92. Respecto a esto último, debe tenerse en cuenta que la Convocatoria se aprobó el nueve de enero, como quedó narrado en los antecedentes del juicio de mérito. En ese sentido, la inelegibilidad de las personas cuyas candidaturas se controvierten están supeditadas a que se evidencie:
 - Que ejercían un cargo de estructura –nivel enlace o superior– en la Alcaldía Tlalpan o en la SABSI o bien,
 - Que estaban contratadas por honorarios profesionales o asimilados a salarios;
 - En ambos casos, que tuvieran bajo su responsabilidad programas sociales.
 - Y que mantuvieran esa calidad después del nueve de diciembre del dos mil veinticinco, es decir, un mes antes de la emisión de la Convocatoria.

93. Cabe destacar que, para efecto de que la autoridad responsable emitiera, en su momento la correspondiente constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial debió aprobar previamente los respectivos dictámenes mediante los cuales determinó procedentes los registros de dichas personas para contender.
94. Siendo que, para obtener su registro, las personas aspirantes debieron de suscribir el formato Formato F1⁵ emitido por el IECM, “*bajo protesta de decir verdad*”, manifestando entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, de igual forma se estableció que tampoco eran personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios, que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.
95. En ese sentido, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**. De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara registro a la candidatura ahora controvertida.

⁵ Solicitud de registro.

96. No obstante, la Magistratura Instructora requirió a la SABSI y a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tlalpan si las personas ciudadanas anteriormente señaladas laboran o han laborado anteriormente en la Alcaldía o en dicha Secretaría y, de ser el caso, especificaran si desempeñaban funciones relacionadas con programas sociales y los cargos ocupados.
97. En respuesta a ello, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Tlalpan, mediante oficio AT/DGAyF/0952/2025⁶ manifestó que, después de practicar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicho órgano político administrativo, se obtuvo que el C. Irving Enrique Cuiriz Guerrero prestó sus servicios durante el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana, específicamente en la Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana zona 3, en donde realizaba funciones administrativas; y, por lo que respecta a las Cc. Leticia Adorno de la Rosa y Areli Ana María Rojas, no se encontró ningún tipo de antecedente laboral en dicha Alcaldía.
98. Por consiguiente, a partir de lo informado por dicha autoridad, ninguna evidencia se tiene que acrediten la calidad de las personas candidatas como servidoras públicas en ese órgano de gobierno, en oposición a lo aseverado por la parte actora.
99. Máxime, cuando el oficio en mención, al tratarse de una documental pública, genera plena convicción sobre la

⁶ Documental pública que hace prueba plena acerca de su contenido, conforme al artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal.

información que en ella se consigna, misma que no alcanza a ser derrotada por el dicho de las partes actoras.

100. Una vez concluido lo anterior, y considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana,⁷ como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de dichas personas a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente.⁸
101. En ese sentido, en atención a que la causa de inelegibilidad alegada por las partes promoventes se trata de un requisito de carácter negativo, pues consiste en una prohibición a las personas aspirantes a integrar las COPACO, entonces incumbía a las propias promoventes demostrar su incumplimiento.
102. Sin embargo, las partes actoras no acreditaron mediante las pruebas por ellas aportadas, ni este órgano jurisdiccional tampoco advierte en las constancias allegadas al expediente, que las personas señaladas hayan tenido o, en su caso, mantengan la calidad de personas servidoras públicas en la Alcaldía Tlalpan, de manera que su asignación como integrantes de la COPACO en cuestión o, en su caso, de la lista de reserva, no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio.

⁷ Dado que el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

⁸ Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis **LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN"**.



103. En consecuencia, resultan **infundados** los planteamientos realizados por las partes actoras respecto a la inelegibilidad de los CC. Irving Enrique Cuiriz Guerrero, Leticia Adorno de la Rosa y Areli Ana María Rojas, para en su caso, integrar la COPACO de la Unidad Territorial.
104. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-349/2020, TECDMX-283/2023, TECDMX-284/2023 y TEDMX-JEL-254/2026.

Presuntas irregularidades

105. En términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las pruebas técnicas deben valorarse de manera adminiculada con el resto de los elementos que obren en el expediente, a efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
106. En ese sentido, las imágenes fotográficas aportadas resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar la existencia de desvío de recursos públicos con fines electorales, pues carecen de elementos objetivos que permitan identificar con certeza el lugar en el que fueron tomadas, la fecha de su obtención, la calidad de las personas que aparecen en ellas o la existencia de actos concretos de promoción electoral realizados mediante recursos públicos.

107. Asimismo, de dichas imágenes no se desprende la utilización de bienes, recursos materiales, vehículos oficiales, instalaciones gubernamentales o cualquier otro elemento institucional vinculado con la Alcaldía Tlalpan que permita advertir una intervención gubernamental indebida dentro del proceso electivo.
108. Por su parte, los audios aportados tampoco generan convicción respecto de los hechos denunciados, pues carecen de referencias espaciales, temporales y contextuales suficientes que permitan establecer, de manera objetiva, cuando ocurrieron los hechos, quiénes intervinieron y si las conductas desplegadas guardan relación directa con el proceso electivo controvertido.
109. Por lo que hace a las conversaciones y mensajes aportados mediante capturas de pantalla de WhatsApp, la Constitución federal⁹ establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. En ese sentido, se establece que el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
110. De dicho mandato constitucional se desprende lo siguiente:
111. En principio todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

⁹ Artículo 16, párrafo decimosegundo.



112. Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
113. El juez valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
114. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.
115. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación¹⁰.
116. En este sentido, si la prueba aportada incluye información que pertenezca o que haya sido generada por terceros que no otorgaron su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.
117. Por lo tanto, para que sean admitidas, es decir, para que se consideren como pruebas lícitas, únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido

¹⁰ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN

en ellas, razón por la cual, estas pruebas en el particular no tienen valor probatorio.

118. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que este estándar probatorio se justifica en la necesidad de proteger el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.¹¹
119. Las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones como WhatsApp forman parte de la esfera privada de las personas y, por tanto, gozan de protección constitucional.
120. La Sala Superior agrega que el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado. Esto implica que la Constitución reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.
121. Permitir que cualquier captura de pantalla pueda ser utilizada como prueba sin mayores requisitos generaría un incentivo para la obtención irregular de comunicaciones privadas, lo cual sería incompatible con el marco constitucional.
122. Por ello, exigir que la conversación haya sido aportada voluntariamente por una de las personas que participaron en ella y que sean parte en la controversia, constituye un mecanismo mínimo para asegurar que no se trata de comunicaciones

¹¹ SUP-REC-52/2026.



obtenidas de manera ilegal o mediante violación de la privacidad y que resulten pertinentes.

123. En el caso concreto, no se acredita la voluntariedad en la aportación de la prueba, porque en forma alguna se comprueba que alguno de los interlocutores, haya levantado el secreto de la comunicación y aportado la prueba conforme al estándar señalado, en consecuencia, este Tribunal Electoral le niega licitud y valor probatorio a las pruebas ofrecidas y aportadas consistentes en las conversaciones y mensajes aportados mediante capturas de pantalla de WhatsApp.
124. En ese contexto, no basta la sola afirmación relativa a que diversas personas servidoras públicas utilizaron tiempo laboral, estructuras territoriales o mecanismos institucionales para promover determinadas candidaturas, sino que resultaba indispensable acreditar, al menos indiciariamente, cuáles fueron los recursos públicos concretamente utilizados, la forma en que se emplearon con finalidad electoral y la incidencia que tales conductas tuvieron en el proceso electivo.
125. Lo anterior, porque la actualización de la causal prevista en el artículo 135, fracción XIII, de la Ley de Participación Ciudadana exige la acreditación plena de un desvío o utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, así como la demostración de que dicha irregularidad resultó trascendente para afectar los principios de imparcialidad, equidad y autenticidad del sufragio.

**TECDMX-JEL-270/2026
Y ACUMULADO**

126. En el caso, las pruebas aportadas por las partes promoventes no permiten acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, que existiera una utilización sistemática, organizada o institucional de recursos públicos por parte de la Alcaldía Tlalpan en favor de alguna candidatura.
127. Por tanto, resultan **infundados** los planteamientos realizados por las partes actoras respecto a la existencia de las presuntas irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva.
128. En consecuencia, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.
129. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio **TECDMX-JEL-271/2026** al diverso **TECDMX-JEL-270/2026**.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** de del juicio **TECDMX-JEL-270/2026**, conforme con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados y validez de la elección en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas, Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan, en la jornada electiva de COPACO 2026.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”